

# Índice Boletines Oficiales

## Estado

Lunes 14 de octubre de 2024

### TRATADOS INTERNACIONALES

#### CONVENIO MULTILATERAL



Núm. 248

[Convenio multilateral](#) para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España el 2 de octubre de 2024 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

[pág. 3]

## Catalunya

Núm. 9267 - 14.10.2024

### AJUTS

[RESOLUCIÓ TER/3633/2024](#), de 9 d'octubre, per la qual s'aproven les bases reguladores que han de regir la convocatòria extraordinària d'ajuts destinats a la retirada de cobertes d'amiant afectades per les inclemències meteorològiques esdevingudes el dia 2 d'agost de 2024 en els municipis afectats, segons l'informe emès pel Servei Meteorològic de Catalunya.

 gencat

(versión en castellano)

### AYUDAS

[RESOLUCIÓN TER/3633/2024](#), de 9 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir la convocatoria extraordinaria de ayudas destinadas a la retirada de cubiertas de amianto afectadas por las inclemencias meteorológicas acaecidas el día 2 de agosto de 2024 en los municipios afectados, según el informe emitido por el Servicio Meteorológico de Cataluña.

[pág. 5]

[pág. 6]

## Resolución del TEAR

### SOLICITUD DE RETENCIONES INDEBIDAS PARA NO RESIDENTES

**IRNR. MODELO 210.** Persona física que, siendo no residente en territorio español, percibe retribuciones derivadas de un trabajo íntegramente realizado en el extranjero (Italia). Se admite la solicitud de la devolución a través del modelo 210. Nos recuerda el TEAR que los excesivos rigores o exigencias formales deben evitarse, cuando, respecto al fondo del asunto, resulte claro y evidente que la pretensión aducida por un obligado tributario resulta ajustada a Derecho.



[pág. 7]

## Sentencia del TSJ



### SUCESIÓN DE ACTIVIDAD

**LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** El TSJ de Valencia establece que no hay sucesión de actividad, con efectos para aplicar la responsabilidad solidaria, cuando el nuevo operador (declarado responsable) accede al mismo negocio de explotación a través de un contrato con un tercero y no con el antiguo titular de la actividad.

[\[pág. 9\]](#)

## Auto del TS



### CUOTA ÍNTEGRA CONJUNTA DEL 60%

**IRPF/IP/IRNR. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA IP-IRPF.** El TS deberá pronunciarse sobre el diferente trato entre residentes en España y los que no para poder aplicar el límite de gravamen del art. 31 del Impuesto sobre el Patrimonio.

[\[pág. 11\]](#)

# Boletines Oficiales

Lunes 14 de octubre de 2024



TRATADOS INTERNACIONALES

Núm. 248

**CONVENIO MULTILATERAL.** [Convenio multilateral](#) para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España el 2 de octubre de 2024 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

En virtud del artículo 35.1.b) del convenio, el Reino de España comunica su intención de aplicar un plazo inferior a los seis meses naturales a los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Plazo
2	Alemania.	2 meses naturales.

Esta notificación se incorporará al documento que contiene todas las notificaciones por las que el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos en relación con los convenios fiscales comprendidos a efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio. Dicho documento puede consultarse en el anexo.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del convenio, el Reino de España confirmó, en las fechas que se indican a continuación, que había concluido sus procedimientos internos para que surtieran efecto las disposiciones del convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción	Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
1	Albania.	1.6.2022	41	Hungría.	1.6.2022
2	Alemania.	1.6.2022	42	Indonesia.	1.6.2022
3	Andorra.	1.6.2022	44	Irlanda.	1.6.2022
4	Arabia Saudí.	1.6.2022	45	Islandia.	1.6.2022
7	Armenia.	31.5.2024	46	Israel.	1.6.2022
8	Australia.	1.6.2022	49	Kazajistán.	1.6.2022
9	Austria.	1.6.2022	52	Letonia.	1.6.2022
11	Barbados.	1.6.2022	53	Lituania.	1.6.2022
12	Bélgica.	1.6.2022	54	Luxemburgo.	1.6.2022
14	Bosnia y Herzegovina.	1.6.2022	56	Malasia.	1.6.2022
16	Bulgaria.	1.6.2023	57	Malta.	1.6.2022
17	Canadá.	1.6.2022	59	México.	10.11.2023
18	Qatar.	1.6.2022	62	Nueva Zelanda.	1.6.2022
19	República Checa.	1.6.2022	63	Omán.	1.6.2022
20	Chile.	1.6.2022	64	Pakistán.	1.6.2022
21	Chipre.	1.6.2022	65	Panamá.	1.6.2022

23	Corea.	1.6.2022	66	Polonia.	1.6.2022
24	Costa Rica.	1.6.2022	67	Portugal.	1.6.2022
25	Croacia.	1.6.2022	68	Reino Unido.	1.6.2022
28	Egipto.	1.6.2022	70	Rusia.	1.6.2022
30	Emiratos Árabes Unidos.	1.6.2022	71	Senegal.	30.11.2022
31	República Eslovaca.	1.6.2022	72	Serbia.	1.6.2022
32	Eslovenia.	1.6.2022	73	Singapur.	1.6.2022
34	Estonia.	1.6.2022	74	Sudáfrica.	1.6.2023
36	Finlandia.	1.6.2022	76	Tailandia.	30.11.2022
37	Francia.	1.6.2022	79	Túnez.	10.11.2023
38	Georgia.	1.6.2022	81	Uruguay.	1.6.2022
39	Grecia.	1.6.2022	84	Vietnam.	10.11.2023
40	Hong Kong (China).	30.11.2022	85	India.	1.6.2022
			88	Rumanía.	1.6.2022

[CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS](#)

## Catalunya

Núm. 9267 - 14.10.2024



### AJUTS

**RESOLUCIÓ TER/3633/2024, de 9 d'octubre**, per la qual **s'aproven les bases reguladores** que han de regir la convocatòria extraordinària d'ajuts destinats a la retirada de cobertes d'amiant afectades per les inclemències meteorològiques esdevingudes el dia 2 d'agost de 2024 en els municipis afectats, segons l'informe emès pel Servei Meteorològic de Catalunya.

#### — 1 Objecte i finalitat de la subvenció

Aquesta línia de subvencions té per objecte fomentar la neteja, retirada, transport i tractament dels residus d'amiant, així com cobrir també les despeses econòmiques de les retirades ja efectuades de cobertes que continguin amiant (fibrociment) que han resultat danyades a causa de les inclemències meteorològiques esdevingudes en l'episodi de tempestes del dia 2 d'agost de 2024 als municipis afectats, segons l'informe emès pel Servei Meteorològic de Catalunya que estarà disponible al web de l'Agència de Residus de Catalunya:

[https://residus.gencat.cat/web/.content/aux\\_/comunes/docs/informe\\_area\\_afectacio\\_pedra\\_20240902.pdf](https://residus.gencat.cat/web/.content/aux_/comunes/docs/informe_area_afectacio_pedra_20240902.pdf)

La finalitat de la subvenció és promoure la retirada de cobertes d'amiant que hagin resultat malmeses pels efectes meteorològics i que aquesta retirada s'efectuï o s'hagi efectuat en condicions òptimes amb les finalitats últimes de la millora ambiental i de minimitzar el risc que aquest material comporta per a la salut pública.

#### —2 Persones beneficiàries

Es consideraran persones beneficiàries i podran acollir-se als ajuts per a la retirada de cobertes d'amiant les persones propietàries de béns immobles que tinguin cobertes d'amiant que hagin patit danys materials a causa de les inclemències meteorològiques esdevingudes en l'episodi de tempestes del dia 2 d'agost de 2024 i tinguin la necessitat de retirar-les o ja les hagin retirat, ja siguin persones físiques o jurídiques, públiques o privades, o comunitats de veïns.

Els municipis dels immobles afectats hauran de constar dins l'àmbit territorial establert a l'informe emès pel Servei Meteorològic de Catalunya (Meteocat) de data 2 de setembre de 2024 que estarà disponible al web de l'Agència de Residus de Catalunya:

[https://residus.gencat.cat/web/.content/aux\\_/comunes/docs/informe\\_area\\_afectacio\\_pedra\\_20240902.pdf](https://residus.gencat.cat/web/.content/aux_/comunes/docs/informe_area_afectacio_pedra_20240902.pdf)

#### —8 Termini de presentació de les sol·licituds

El termini de presentació de les sol·licituds, acompanyades de la documentació que estableix la base 7, serà el que s'estableixi a la resolució de la convocatòria.

#### —9 Procediment de concessió

9.1 El procediment de concessió és el de concurrència pública no competitiva. El criteri d'atorgament serà l'ordre cronològic de presentació de les sol·licituds, fins a l'exhauriment de la dotació pressupostària indicada a la resolució de convocatòria, d'acord amb el que preveuen l'article 55.1 del Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; l'article 22 de la Llei 30/2003, i l'article 94 del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya.

9.2 Concursen totes les sol·licituds de subvenció presentades a partir de l'endemà de la publicació de la convocatòria i fins a la data que estableixi la convocatòria. El termini per resoldre aquest procediment s'establirà a la convocatòria.

## Versión en castellano

### AYUDAS

[RESOLUCIÓN TER/3633/2024](#), de 9 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir la convocatoria extraordinaria de ayudas destinadas a la retirada de cubiertas de amianto afectadas por las inclemencias meteorológicas acaecidas el día 2 de agosto de 2024 en los municipios afectados, según el informe emitido por el Servicio Meteorológico de Cataluña.

#### —1 Objeto y finalidad de la subvención

Esta línea de subvenciones tiene por objeto fomentar la **limpieza, retirada, transporte y tratamiento de los residuos de amianto**, así como cubrir también los gastos económicos de las retiradas ya efectuadas de cubiertas que contengan amianto (fibrocemento) que han resultado dañadas debido a las inclemencias meteorológicas acaecidas en el episodio de tormentas del día 2 de agosto de 2024 en los municipios afectados, según el informe emitido por el Servicio Meteorológico de Cataluña que estará disponible en la web de la Agencia de Residuos de Cataluña:

[https://residus.gencat.cat/web/.content/aux\\_/comunes/docs/informe\\_area\\_afectacio\\_pedra\\_20240902.pdf](https://residus.gencat.cat/web/.content/aux_/comunes/docs/informe_area_afectacio_pedra_20240902.pdf)

La finalidad de la subvención es **promover la retirada de cubiertas de amianto** que hayan resultado dañadas por los efectos meteorológicos y que esta retirada se efectúe o se haya efectuado en condiciones óptimas con las finalidades últimas de la mejora ambiental y de minimizar el riesgo que este material comporta para la salud pública.

#### —2 Personas beneficiarias

Se considerarán personas beneficiarias y podrán acogerse a las ayudas para la retirada de cubiertas de amianto las **personas propietarias de bienes inmuebles que tengan cubiertas de amianto que hayan sufrido daños materiales a causa de las inclemencias meteorológicas** acaecidas en el episodio de tormentas del día 2 de agosto de 2024 y tengan la necesidad de retirarlas o ya las hayan retirado, ya sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, o comunidades de vecinos.

Los municipios de los inmuebles afectados tendrán que constar dentro del ámbito territorial establecido en el informe emitido por el Servicio Meteorológico de Cataluña (Meteocat) de fecha 2 de septiembre de 2024 que estará disponible en la web de la Agencia de Residuos de Cataluña:

[https://residus.gencat.cat/web/.content/aux\\_/comunes/docs/informe\\_area\\_afectacio\\_pedra\\_20240902.pdf](https://residus.gencat.cat/web/.content/aux_/comunes/docs/informe_area_afectacio_pedra_20240902.pdf)

#### -8 Plazo de presentación de las solicitudes

El plazo de presentación de las solicitudes, acompañadas de la documentación que establece la base 7, será el que se establezca en la resolución de la convocatoria.

#### 9 Procedimiento de concesión

9.1 El procedimiento de concesión es el de concurrencia pública no competitiva. El criterio de otorgamiento será el orden cronológico de presentación de las solicitudes, hasta el agotamiento de la dotación presupuestaria indicada en la resolución de convocatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones; el artículo 22 de la Ley 30/2003, y el artículo 94 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña.

9.2 Concursan todas las solicitudes de subvención presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta la fecha que establezca la convocatoria. El plazo para resolver este procedimiento se establecerá en la convocatoria.

# Resolución del TEAR de Baleares

## SOLICITUD DE RETENCIONES INDEBIDAS PARA NO RESIDENTES

**IRNR. MODELO 210.** Persona física que, siendo no residente en territorio español, percibe retribuciones derivadas de un trabajo íntegramente realizado en el extranjero (Italia). Se admite la solicitud de la devolución a través del modelo 210. Nos recuerda el TEAR que los excesivos rigores o exigencias formales deben evitarse, cuando, respecto al fondo del asunto, resulte claro y evidente que la pretensión aducida por un obligado tributario resulta ajustada a Derecho.



Fecha: 26/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAR de Baleares de 26/06/2024](#)

**Impuesto sobre la Renta de no Residentes**  
No residentes sin establecimiento permanente

Modelo  
**210**

El Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de las Illes Balears resolvió una reclamación presentada **por un no residente en España** (Axy) en relación con el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) para el ejercicio de 2017. **La Administración había desestimado una solicitud de devolución de retenciones indebidas sobre rentas del trabajo percibidas en Italia, alegando que la reclamación se presentó a través del modelo 210, considerado incorrecto por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas.**

### Contexto y Hechos:

- Axy, no residente en España en 2017 y trabajador en Italia, solicitó la devolución de retenciones realizadas por su empleador, que fueron ingresadas a la Hacienda española pese a que las rentas no estaban sujetas al IRNR.
- La **Administración reconoció el ingreso indebido** y que las rentas no estaban sujetas a este impuesto. **Sin embargo, rechazó la devolución, argumentando que el modelo 210 no era el procedimiento adecuado.**

### Argumentos del Reclamante:

- Axy sostuvo que el modelo 210 sí era el canal correcto para solicitar la devolución de las retenciones indebidas.

### Fundamentos de Derecho del TEAR:

- El TEAR concluyó que, dado que las rentas del trabajo se generaron íntegramente en Italia, no estaban sujetas a tributación en España.
- **El Tribunal consideró adecuado utilizar el modelo 210** para solicitar la devolución, alineándose con resoluciones previas del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y la Dirección General de Tributos (DGT), que admiten el uso de este modelo en casos similares.

### Conclusión:

- El TEAR estimó la reclamación, ordenando la devolución de las retenciones indebidas al reclamante, al considerar que se aplicaron improcedentemente a rentas no sujetas en España. Además, el Tribunal subrayó la importancia de la buena administración y de evitar formalismos excesivos cuando la solicitud es conforme a derecho.

### Criterio:

**1º) Las rentas obtenidas por el reclamante**, no residente en España, **no están sujetas a tributación** en territorio español y, por tanto, las retenciones practicadas por el empleador no resultan conformes a Derecho.

**2º) Resoluciones del TEAC y consultas DGT: se admite la procedencia de utilizar el modelo 210** para obtener la devolución de las retenciones indebidamente practicadas por el empleador cuando el obligado tributario ha sido no residente en España y el trabajo se ha desarrollado íntegramente en el extranjero (la OG, aceptando la improcedencia de las indicadas retenciones, deniega la devolución instada por el interesado al entender que debía haberse iniciado un procedimiento de rectificación de las autoliquidaciones presentadas por el retenedor).

**3º)** Que en cualquier caso, es criterio de esta Sede (con las limitaciones que imponga la normativa aplicable en cada caso) el que **deben evitarse, en la medida de lo posible, excesivos rigores o exigencias formales, cuando, respecto al fondo del asunto, resulte claro y evidente que la pretensión aducida por un obligado tributario resulta ajustada a Derecho** (el principio de buena administración exige prescindir del "nomen iuris" y atender a la verdadera naturaleza de la solicitud efectuada por el interesado)

#### Artículos en los que se fundamente esta consulta:

**Ley 58/2003, General Tributaria (LGT):**

**Artículo 32:** Devolución de ingresos indebidos por parte de la Administración Tributaria.

**Artículo 120.3:** Rectificación de autoliquidaciones.

**Artículo 221.4:** Devolución de ingresos indebidos.

**Real Decreto Legislativo 5/2004, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR):**

**Artículo 13:** Rentas obtenidas en territorio español y su tributación en el IRNR.

**Artículo 16:** Procedimiento para devoluciones en caso de retenciones indebidas.

# Sentencia del TSJ

## SUCESIÓN DE ACTIVIDAD

**LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** El TSJ de Valencia establece que no hay sucesión de actividad, con efectos para aplicar la responsabilidad solidaria, cuando el nuevo operador (declarado responsable) accede al mismo negocio de explotación a través de un contrato con un tercero y no con el antiguo titular de la actividad.



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Valencia del 09/04/2024](#)



### Antecedentes:

- La Agencia Tributaria declaró la responsabilidad solidaria de “Estaciones de Servicio Ripoll, S.L.” respecto a las deudas tributarias de “Aceites y Combustibles del Mediterráneo, S.L.” bajo el artículo 42.1.c) de la Ley General Tributaria (LGT).
- La base de esta responsabilidad se fundamentó en la supuesta **sucesión de actividad**, dado que “Estaciones de Servicio Ripoll, SL” **había pasado a explotar la misma gasolinera** tras un contrato de arrendamiento con el propietario del negocio, “Nacher i Mompó, S.L.”.

### Argumento de la Demandante:

- Ripoll argumentó que no existió sucesión, **ya que no hubo una transmisión directa entre ellos** y “Aceites y Combustibles del Mediterráneo,

S.L.”, sino que la relación fue directamente con el propietario de la estación (Nacher i Mompó, S.L.), quien arrendó el negocio en dos momentos distintos a ambas partes.

### Fundamentos Jurídicos:

- El tribunal analizó si el supuesto encajaba en una “sucesión jurídica pura y simple” según el artículo 42.1.c) LGT, que implica una transferencia directa de la titularidad o ejercicio de la explotación entre el antiguo y el nuevo titular.
- El tribunal **concluyó que no hubo tal sucesión directa, ya que Ripoll accedió al negocio mediante un contrato con un tercero (el propietario), sin vínculo alguno con la empresa deudora.**
- Además, no se presentó evidencia de fraude o acuerdo entre las dos empresas para eludir responsabilidades tributarias.

### Decisión:

- El tribunal estimó el recurso de Ripoll, **anulando la declaración de responsabilidad solidaria emitida** por la Agencia Tributaria, al no encontrarse pruebas suficientes para acreditar una sucesión en los términos establecidos por la ley.
- Se impusieron las costas procesales a la parte demandada (Agencia Tributaria).

En conclusión, la sentencia establece que no hay sucesión de actividad cuando el nuevo operador accede a la explotación a través de un contrato con un tercero y no con el antiguo titular de la actividad.

**Artículos en los que se basa esta Sentencia:**

**Ley 58/2003, General Tributaria (LGT):**

[Artículo 42.1.c](#): Regula la responsabilidad solidaria en caso de sucesión en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas.

[Artículo 40.1](#): Establece la responsabilidad de los sucesores por las deudas tributarias de la empresa anterior en casos específicos.

# Auto del TS

CUOTA ÍNTEGRA CONJUNTA DEL 60%

## IRPF/IP/IRNR. LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA IP-IRPF.

El TS deberá pronunciarse sobre el diferente trato entre residentes en España y los que no para poder aplicar el límite de gravamen del art. 31 del Impuesto sobre el Patrimonio.



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del 19/09/2024](#)



### Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

El caso se centra en la denegación por parte del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Islas Baleares de **una solicitud de rectificación de la autoliquidación** del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del año 2016.

La cuestión que resuelve la sentencia a quo versa, en síntesis, sobre la **complementariedad del IRPF y del IP y la obligación real de contribuir de los no residentes**, sosteniéndose que, ya que el artículo 5 LIP únicamente distingue el sistema de tributación en razón de la residencia habitual del sujeto pasivo, sin incluir otros datos o elementos que reflejen su capacidad contributiva, se estaría dispensando un trato para aquellos irrazonable y desproporcionado en contraste con los residentes, porque mientras los que tributan por obligación personal podrán limitar su cuota íntegra en hasta un ochenta por ciento, los no residentes, que tributan por obligación real, no pueden beneficiarse de limitación alguna a esa cuantificación.

### Objeto del Recurso:

La Administración argumenta que la sentencia del TSJ BAL infringe la Ley 19/1991 del IP, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en relación con la discriminación por residencia en la tributación.

### Interés Casacional:

El Tribunal Supremo considera que el caso presenta interés casacional, ya que puede sentar jurisprudencia sobre la aplicación del principio de no discriminación en impuestos directos para residentes y no residentes.

A estos efectos, será necesario interpretar el **artículo 31. Uno de la LIP**, que dispone cuanto sigue:

"Uno. **La cuota íntegra** de este Impuesto conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100** de la suma de las bases imponibles de este último. A estos efectos:

a) No se tendrá en cuenta la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponda al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, ni la parte de las cuotas íntegras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a dicha parte de la base imponible del ahorro.

Se sumará a la base imponible del ahorro el importe de los dividendos y participaciones en beneficios a los que se refiere la letra a) del apartado 6 de la disposición transitoria vigésima segunda del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

b) No se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) En el supuesto de que la suma de ambas cuotas supere el límite anterior, se reducirá la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100."

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, con relación al artículo 90.4 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al igual que se hizo en el recurso de casación n.º 4701/2023, admitido por auto de fecha 20 de marzo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3690A), respecto de la siguiente cuestión:

**Determinar si el elemento de la residencia habitual**, según sea en España o fuera de ella, **justifica el diferente trato** en uno y otro supuesto y que, en consecuencia, **no le sea aplicable a los no residentes en España el límite de gravamen del artículo 31.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio** ; o, si como la razón de ser de la limitación de la cuota íntegra para los sujetos pasivos por obligación personal es que la aplicación conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Patrimonio no provoque un carácter confiscatorio, puede justificarse que, para los sujetos pasivos no residentes, no valga ese mismo principio; y si esa diferencia de trato estaría, por ende, justificada, o sería, por el contrario, discriminatoria para estos.

**Artículos en los que se basa esta Sentencia:**

**Ley 58/2003, General Tributaria (LGT):**

[Artículo 42.1.c\)](#): Regula la responsabilidad solidaria en caso de sucesión en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas. Este artículo es central en el análisis del caso, ya que define cuándo se puede considerar que hay sucesión de actividad y, por tanto, responsabilidad tributaria solidaria.

[Artículo 40.1](#): Establece la responsabilidad de los sucesores respecto a las deudas tributarias de la empresa anterior en casos específicos.